



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 79/2021-14
Expediente: 389/2020-2

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **79/2021-14**, formado con motivo de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado en el juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por *****, albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, contra *****, radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente **389/2020-2**; y,

RESULTANDO:

1. El actor *****, albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, demandó en la vía ordinaria civil de *****, entre otras pretensiones, la reivindicación del ***** identificado como *****, Morelos.

2. Admitida a trámite la acción, la parte demandada dio contestación al escrito inicial y planteó la excepción de incompetencia por declinatoria, argumentando que el documento base de la acción que el actor acompañó a la demanda, fue expedido por una autoridad ejidal, por lo que la naturaleza jurídica del inmueble reclamado impide a la Jueza natural conocer del presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. admitida a trámite la excepción, la autoridad jurisdiccional de primera instancia ordenó remitir testimonio de las actuaciones al Tribunal Superior a fin de que se resuelva lo conducente.

4. Una vez recibidas las constancias de los autos, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 43 de la Ley adjetiva civil, la que tuvo verificativo a las once horas del cinco de julio de dos mil veintiuno, sin asistencia de las partes. Posteriormente, se ordenó turnar los autos para resolver, lo cual se hace al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II. Es **infundada** la excepción de incompetencia planteada por el demandado *****, por las razones que se informan a continuación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 79/2021-14
Expediente: 389/2020-2

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala, conviene precisar que la causa que originó la controversia competencial es un juicio ordinario civil que persigue declarar judicialmente la propiedad del inmueble en disputa a favor del reivindicante, con la consecuente restitución del mismo.

Ahora bien, del análisis acucioso del testimonio de los autos, así como del informe que obra agregado en el toca civil, es posible concluir que con la tramitación del presente contradictorio no se lesionan bienes de propiedad nacional, o de algún interés de la Federación, sino que sólo se trata de intereses entre particulares.

Tales conclusiones son producto de las siguientes consideraciones.

A foja 27 del toca civil obra el **informe** rendido por la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del **Registro Agrario Nacional**, Delegación Morelos, presentado ante esta Sala el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en donde se hace del conocimiento que con base en las coordenadas proporcionadas, el predio –litigioso- ubicado en el ***** , Morelos, **NO** se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, y que *el mencionado predio cuenta con título de propiedad número ***** a nombre de ******, quedando

dicho inmueble sujeto al derecho común, para los efectos legales a que haya lugar.

El informe antes reseñado pone de relieve que, contrario a lo que alegó el excepcionista, el bien raíz en disputa **no** forma parte del núcleo agrario del poblado de *****, Morelos, ni de ningún otro, lo que excluye la posibilidad de que en el presente negocio jurídico se lesionen bienes nacionales o algún interés de la Federación, y desde esta perspectiva, las controversias que en torno a dicho inmueble se susciten deben dirimirse en los tribunales del fuero común. Por tanto, la jueza que previno en el conocimiento del presente asunto tiene competencia Constitucional –por razón de la materia- para conocer y resolver el presente contradictorio.

Para afianzar esta conclusión se invoca la jurisprudencia por contradicción de la segunda Sala del más alto Tribunal del país, del texto siguiente.

“REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA. De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 79/2021-14
Expediente: 389/2020-2

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere".¹

Cabe destacar que del testimonio de los autos aparece que el actor acompañó al libelo inicial, el título de propiedad número ***** expedido a nombre de ***** , autora de la Sucesión Intestamentaria representada por el albacea ***** , parte actora en el presente juicio, respecto del inmueble litigioso, el cual, se encuentra inscrito ante la dependencia registral, según aparece en la boleta de inscripción que también se acompañó a la demanda, por lo que es

¹ Época: Novena Época, Registro: 1007577, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Tercera Sección – Agrario, Materia(s): Administrativa, Tesis: 657, Página: 758.

inexacto que el fundatorio de la acción haya sido expedido por autoridad ejidal, como lo refirió el excepcionista.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundada la excepción de incompetencia planteada por el enjuiciado, corresponde a la jueza que previno en el conocimiento del presente asunto, conocer y resolver el mismo, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 41, 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Es *infundada* la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. La Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, tiene competencia por razón de la materia para seguir conocimiento del presente contradictorio; en consecuencia.

TERCERO. Se ordena a la jueza natural continuar con la prosecución del presente juicio ordinario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 79/2021-14
Expediente: 389/2020-2

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

civil en la etapa en que se encuentra, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con copia autorizada de esta resolución hágase del conocimiento a la Jueza natural lo resuelto con la devolución del testimonio de los autos, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada, **SILVIA RUIZ CASTAÑEDA**, quien certifica y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca 79/2021-14, deducido del expediente 389/2020-2.- MLTS/AGF/mlsm.- Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR